



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2020)

**AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO**

<b>Clase de Proceso</b>	CONTROL DE LEGALIDAD DEL DECRETO 031 DE 16 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR, <i>“Por medio del cual se impone toque de queda para prevenir la propagación del virus COVID-19, en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba y se dictan otras disposiciones”</i> .
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2020.00160.00

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para el estudio de la admisión se hace necesario resolver sobre la misma previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El día 13 de abril de 2020, a través de la Oficina Judicial de Montería fue repartido a este Despacho Judicial, copia del Decreto N° 031 de 16 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Libertador, *“Por medio del cual se impone toque de queda para prevenir la propagación del virus COVID-19, en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Decreto en mención es enviado a través del sistema Justicia XXI Web, con el fin de impartir el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11526 de marzo de 2020 y 11532 de abril de la misma anualidad, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

**Regulación normativa y decisión**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, establece lo siguiente:

**“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar**

***donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.***

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*

Por su parte, en ese mismo sentido se refirió el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, señaló:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)*

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativos.

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto N° 031 de 16 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Libertador, *“Por medio del cual se impone toque de queda para prevenir la propagación del virus COVID-19, en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba y se dictan otras disposiciones”*, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, que fue realizada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, por el contrario, advierte que el Decreto en mención, fue proferido con anterioridad a tal declaratoria hecha por el Gobierno Nacional, y teniendo como sustento evitar la propagación del virus COVID-19 en el municipio de Puerto Libertador.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios establecidos por la normatividad en cita para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 031 de 16 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Puerto Libertador, *"Por medio del cual se impone toque de queda para prevenir la propagación del virus COVID-19, en el municipio de Puerto Libertador, Córdoba y se dictan otras disposiciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado